Expediente: PAOT-2020-774-SPA-550

No. Folio: PAOT-05-300/200-14641-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2021.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-774-SPA-550** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana a través de la cual la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, hizo del conocimiento los siguientes hechos: *(…) el perro es de talla mediano, tipo pitbull, color beige, de edad aproximada 1 año* [sito en calle Cerrada Moroleón, frente al número 103, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco] *lo tiene en el patio de su casa amarrado con una cuerda que no le permite moverse, que siempre le está pegando y que además el perro se nota desnutrido, de igual manera indica que no ve que le limpie sus heces (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al

presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada Moroleón, frente al número 103, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una búsqueda del domicilio citado anteriormente, en la plataforma de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, sin embargo, la calle referida no se encontró dentro de la lista de calles correspondientes a la colonia del Carmen, en la Alcaldía Xochimilco. Asimismo, se marcó en repetidas ocasiones al número telefónico proporcionado por el referido Consejo Ciudadano; sin embargo, ninguna persona atendió las llamadas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Unidad administrativa solicitó al Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, proporcionara a esta entidad, mayor información o referencias adicionales que permitieran ubicar el domicilio donde se llevan a cabo los hechos de maltrato; para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió ninguna información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues el domicilio no se localizó.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, con relación a un ejemplar canino que presuntamente habita en el inmueble ubicado en calle Cerrada Moroleón, frente al número 103, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco, lo anterior debido a que no se localizó el domicilio referido y el Consejo Ciudadano no proporcionó mayor información que permitiera su ubicación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad de México.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/CLCR